PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, 19 de febrero 2019.

VISTOS:

La impugnación extraordinaria deducida entre las hojas 190 a 196 por el querellante J. S., con la asistencia letrada del abogado H. A. H., contra la sentencia n° 1955/2017 del registro de la Oficina Judicial de Esquel.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la citada decisión, el juez penal Martín Z. resolvió «dictar auto de sobreseimiento en favor de Edmundo Mariano N. (...) en orden al delito de robo cometido en despoblado y en banda en concurso ideal con daño, por el que fuera acusado en calidad de autor mediato (arts. 45, 55, 167 inc. 1 y 183 del Código Penal) en relación al hecho ocurrido en Esquel el 26/6/2015 en perjuicio de J. S., por no haber tenido participación en el mismo (arts. 285 inc. 2°, 294 inc. 1° y 297 último párrafo del Código Procesal Penal)» (hojas 184 a 188 del expediente).

Que según el querellante, el juez se apartó de la doctrina legal de esta Sala con relación a la interpretación que debe darse a las normas que rigen la jurisdicción del tribunal de la audiencia preliminar. Cita, y de manera crítica,

la jurisprudencia tenida en cuenta por el tribunal.

Que, además, según la querella N. envió a un empleado (Miguel Angel C., sobreseído por ausencia de dolo en la misma causa por otro tribunal), a un campo que era propiedad de aquél y que estaba ocupado por S.,

para destruir y sustraer bienes que ' eran del ocupante. Para demostrar su tesis, dice, se ofrecieron diversos medios de prueba (el poder extendido por N. a C. ante escribano público, expedientes administrativos, documentos varios, testigos, el informe de intervención del teléfono de C., entre otros). Sin embargo, fustiga que Z. haya actuado como juez de juicio, porque con ello vedó la posibilidad de desarrollar la prueba en el debate.

Que la ley de procedimiento exige que las impugnaciones sean fundadas, y dispone que la Sala rechace aquellas que manifiestamente no cumplan tal requisito (Código Procesal Penal, artículos 382 y 385 séptimo párrafo).

Que para fundar su decisión, el juez Z. consideró qué los elementos de cargo ofrecidos en la acusación del querellante no eran idóneos para probar el caso en juicio.

Que este magistrado estimó que la hipótesis acusatoria reposaba -en esencia- en el alcance del poder ya aludido, cuyo texto solo aludía a una encomienda laboral de N. a C. en un

fundo de su propiedad. De dicho documento, dijo,
. no se podía extraer un mandato, orden o, dirección dada al dependiente para que dañara un puesto con fuego y se apoderara ilegítimamente de cosas ajenas. Ante ello, señaló, las conductas de C. adquirieron autonomía respecto del contenido del poder.

Que, a la par, entendió que la intervención telefónica ofrecida fue posterior al suceso achacado, que tampoco se aportaron listados de llamados concomitantes al hecho que pudieran vincular al menos telefónicamente al empleado con su mandador, ni se propuso la declaración del propio C. para el debate. En estas condiciones, concluyó, no existía base seria para discutir la autoría mediata endilgada, incluso si se hubiera reprochado otro delito (por ejemplo,

turbación de la posesión de un tercero).

Que la audiencia preliminar (CPP, artículo 295) debe su nombre a su carácter previo a la audiencia de debate -instancia central en la noción de juicio previo-, y está contenida dentro del apartado denominado «control de la acusación» (CPP, capítulo V, Título I, Libro I, Segunda Parte}.

Que este control conlleva un examen crítico del caso presentado por la parte acusadora, a efectos de verificar su validez formal y de poner a prueba su consistencia de cara a un juicio

Que a pesar de la interpretación contraria del impugnante, la jurisprudencia invocada por el juez resultó de toda pertinencia para sostener su razonamiento.

Que, en efecto, en el contexto de los hechos atribuidos y de la particular autoría reprochada, la actuación del juez de la audiencia preliminar se ajustó a las facultades que le reconoce el procedimiento para evaluar -siempre de manera fundada- la admisibilidad, relevancia y mérito de las evidencias ofrecidas con miras al debate (cfr. Sala en lo Penal STJ, autos caratulados «PAEZ Sergio p.s.a. de abuso sexual», expediente n° 21993 - Año 2010, sentencia definitiva n° 2/2012 de fecha 30/01/2012, citada en la decisión recurrida).

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

RESUELVE:

1°) DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria de las. hojas 190 a 196, con costas; y

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

ANTE MI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

MIGUEL ANGEL DONNET

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI